

po de Avila; al cual le contextó, “que era un loco, atrevido, y que sino fuera por respeto á su religion dominicana, habia de mandar hacer en él tal escarmiento que otro en adelante no se atreviese á ponerse en iguales devaneos (103).” Descubierta por el infante D. Jaime una conspiracion en Sevilla, de que eran cabezas dos religiosos, este les perdonó la vida, pero encerrando al abad de Mansache (104). D. Alfonso de Aragon en 1287 secuestró los bienes del arzobispo de Zaragoza por cómplice en un alboroto (105). D. Pedro I de Castilla encarceló al obispo de Orense por adicto á su hermano, y á D. Juan prelado de la misma le encerró en un silo por igual causa (106). En 1391 castigó en Sevilla al arcediano de Niebla por haber sublevado al pueblo con sus pláticas contra los judíos: “*para que ninguno, dijo, con capa de piedad promueva levantamientos (107):*” en 1355 mandó prender al obispo de Segovia, y le puso en libertad á ruegos del nuncio (108): en 1360 hizo lo mismo con el arcediano Maldonado: y habiéndosele presentado un clérigo á informarle que Santo Domingo de la Calzada le habia revelado le aconsejara que no diera la batalla á su hermano D. Enrique, le mandó quemar, añadiendo: *vergüenza es que un clérigo tan gordo é bermejo diga que tiene revelaciones (109)*; y en 1360 desterró á D. Vasco arzobispo de Toledo, el cual obedeció diciendo: “*que non podia facer nin decir otra cosa, sino cumplir lo que fuere la sua merced.*” ; Cuán persuadidos estaban Roma y los obispos de que la inmunidad personal pendia absolutamente de la autoridad temporal!

El rey D. Juan puso preso en 1432 en el castillo de Trieda al obispo de Palencia. El de Zamora reclamó la prision y pidió la causa amenazando con excomulgar á los que le habian preso. A esta tentativa de el poder eclesiástico, quizas apoyado se-

cretamente por Roma, contestó el monarca, “que á todo obispo que fuera revolvedor de sus regnos é mal obispo, le haria empresionar la persona, é doblar é limpiar su hábito, para lo *enviar al santo padre. E el obispo tuvo á bien de no hablar mas (110).*” Aunque á la par de este rasgo de entereza nos conserva la historia otro de humillacion indebida de parte del monarca, no se infiere de ello que la autoridad soberana hubiera perdido sus derechos que son imprescriptibles, y no se anulan por una debilidad personal. En efecto resentido Enrique IV con el arzobispo de Toledo y el obispo de Segovia porque seguian el partido de su hermana Isabel, dió cuenta al papa, el cual aprovechándose de este paso degradante como de un título precioso para asegurar su poder, mandó que el último se le presentara en Roma á responder, y que al primero le reconviniera el rey: sino satisfacía, en union con su alto consejo y cuatro canónigos le formara causa: que le volviera á requerir y no cediendo se le dirigiera para castigarle (111). Este suceso descubre el miserable comportamiento del rey igual al que siguió en todo su gobierno; y la política astuta y acomodaticia de la Curia, la cual sin duda se propuso lograr por este medio el derecho exclusivo que despues se arrogó de entender en los delitos de los eclesiásticos. Pero en esta parte su prevision se engañó, porque los sucesivos monarcas españoles no dejaron arrebatarse sus regalías.

D. Alfonso V. de Aragon en 1429 puso preso á Argüello arzobispo de Zaragoza por conspirador; y á los tres dias murió, segun se dijo de orden de aquel (112): El rey de Portugal en 1484 por igual causa, encarceló al obispo de Eborá y le hizo morir á la violencia de los tormentos (113). Aunque en la pragmática de Wornis promulgada contra los comuneros de Castilla, dió Car-

te, amenazándoles con las censuras sino cedían (156): y en el fuero primero de las *extravagantes* de Valencia al referirse la injusta oposicion de los religiosos franciscanos y trinitarios á pagar el donativo impuesto el año de 1528, se dijo: que en aquel reino le habian satisfecho los eclesiásticos desde la mas remota antigüedad por los bienes realengos que poseian. Esto pasaba en Valencia en el momento en que el clero de Castilla se negaba abiertamente á acudir á Carlos *con un servicio por no perjudicar sus inmunidades* (157): contradiccion de ideas chocante á la verdad, y cuyo origen nos es no desconocido.

Cundian rápidamente en Castilla las doctrinas ultramontanas, al tiempo que la corte trataba de enagenar algunos bienes eclesiásticos, para remediar con ellos las escaseces del erario. El clero se resistió denodado, haciendo alarde de los falsos principios que encerraban las decretales. Busto Villegas gobernador que era entonces de el arzobispado de Toledo puesto al frente del partido de la oposicion proclamó las máximas mas contrarias á los derechos de la soberanía, y el descaro con que las sostuvo llenando de miedo á los unos y de calor á los otros, oscureció de tal modo las indisputables regalías de la nacion, que fueron precisas largas y fundadas alegaciones para asegurar su ejercicio (158).

“Villegas sostenia que la iglesia señora y libre, no debia pechar imponiéndole tributos sobre sus personas exentas en las gravosas pecuniarias y personales. Los voceros del rey replicaban, ser dedicadas sus personas y bienes á Dios con la carga de acudir á las públicas necesidades; pues no eran exentas de primicias y décimas, y no pagaban agenas deudas imponiéndolas á sus posesiones en tiempo

de necesidad comun, y por su ley debian comunicarse al príncipe temporal, y la iglesia contribuir no exenta de los tributos que por el urgente peligro en que ponía la guerra se pedían, cuyo derecho era público como el provecho.”

“Obligacion, añadian, de que ninguno podia excusar sus bienes por privilegio, porque no habia de dañar al público. Que por derecho comun y de Castilla, heredad que los clérigos comprasen, debia pechar el tributo anexo á ella, porque la variedad del sucesor no variaba la calidad, condicion y derecho de la cosa. Pues los eclesiásticos que sacan provecho y seguridad del comun peligro habian de acudir, como á las vigiliias del muro eran por la Clementina obligados: porque velando todos la ciudad fuese mejor guardada. Y así les repartian para edificar fortalezas, puentes, acueductos, y pagar ejércitos para la defensa de la patria. *Y en esto podia hacer ley tan general el príncipe, que á legos y clérigos comprendiese, por la necesidad de todos, sin consulta del pontífice, habiendo peligro en la tardanza.*”

A pesar de estas razones, séase por miedo al influjo eclesiástico, ó por sugerencias de la política, los reyes de España empezaron á acudir á Roma en solicitud de el permiso para derramar contribuciones sobre la iglesia: en la misma época en que el clero de Valencia obtenia de las cortes *libertad de aquellos peages y derechos reales que disfrutaban los legos* (159), y las leyes posteriores de Castilla lo declaraban obligado á satisfacer las contribuciones por razon de los bienes que comprara (160). En 1590 se estableció en las provincias de Castilla y Leon la renta de millones, que satisfizo el clero sin reclamacion, hasta que el iluso canónigo Juan Gutierrez

provocó su resistencia con un papel en que reclamaba su inmunidad independiente de las potestades civiles. Desde entonces y sobre tan despreciable base, entrando á la parte la condescendencia del gabinete de Madrid, se empezaron á suscitar dudas acerca de si los reyes necesitaban bulas para derramar contribuciones sobre el clero: dudas que de hecho se decidieron vergonzosa y miserablemente á favor de este. “Desde que Felipe II, dice Macanaz (161), solicitó dispensa de la corte romana para derramar las cargas sobre los eclesiásticos, fueron introduciendo los romanos el dar la cruzada, subsidio y escusado, por tiempo limitado, habiéndose resistido muchos clérigos á dar socorros en tiempo de la guerra de sucesion:” y yo añado que ha llegado la fatalidad hasta el extremo lastimoso de consignar en el concordato de 1737 “que el clero contribuiría por las adquisiciones que hubiese hecho despues de dicho tratado lo mismo que los legos, y que se debería obtener como gracia del romano pontífice la facultad de imponer tributos á los eclesiásticos cuando la defensa del estado exija sacrificios pecuniarios del pueblo.

Pero la aciaga conducta de un gobierno absoluto, favorable á las usurpaciones de la Curia, no es título bastante para privar á la soberanía nacional de sus derechos corroborados con la práctica de tantos siglos, la cual la autoriza para imponer contribuciones al clero lo mismo que á los legos sin la aprobación pontificia; pudiendo restablecerse en el pleno goce de esta regalía imprescriptible cuando lo tuviese por oportuno.

III.

Sobre las rentas eclesiásticas.

Lejos de hallarse en los evangelios texto alguno que autorice la agregacion de las riquezas mundanas á la iglesia, se encuentran no pocos que inculcan la pobreza y el desprendimiento de los bienes terrenos como base de la religion cristiana, no dando mas derecho á los ministros que para mantenerse á costa de aquellos á quienes sirvan con su trabajo. S. Pablo en sus epístolas dice: *que el que sirva á sus hermanos en las cosas espirituales, deberá participar de las temporales: porque el Señor ordenó que el que anuncie el evangelio, viva del evangelio.* ¿Acaso, añade, no tenemos potestad de comer y de beber? ¿Quién va á campaña á sus expensas? ¿Quién planta viña y no come del fruto de ella? ¿Quién apacienta ganado y no come de la leche del ganado? *Por nosotros están escritas estas cosas: porque el que ara debe arar con esperanza, y el que trilla con esperanza de percibir frutos. Si nosotros os sembramos las cosas espirituales, ¿es gran cosa si recogemos las carnales que pertenecen á vosotros (162)?* De esta respetable autoridad se deduce, que es de derecho divino la obligacion de mantener el culto y sus ministros, los cuales deben exigir á los fieles lo necesario para su subsistencia; y de derecho positivo el modo con que se haya de llevar á efecto.

De los diezmos.

Esta contribucion se introdujo en la iglesia hácia el siglo IV por puro consejo, se pagó aun en el VII voluntariamente, y no se hizo obligatoria hasta que la autoridad temporal lo ordenó por sus decretos. En España, última provincia del occidente, se conocieron los diezmos en tiempo de los godos. En el concilio XIII de Toledo se impuso pena al párroco que los perdonara: primer monumento relativo á la existencia de dicha contribucion entre nosotros. Ocupada aquella por los árabes en el siglo VIII, arruinadas en consecuencia las iglesias y oprimidos los fieles, á nadie le ocurrió que el pago de los diezmos fuera obligatorio, ni los concilios nacionales que se celebraron hicieron acuerdos algunos sobre ello (163). La contribucion del diezmo estaba establecida como *tributo real* en los imperios de Asia y Africa; y el Miramolín de Damasco que conquistó la España, la introdujo en ella con sus armas, como ramo de la hacienda nacional: y aplicó una parte á la dotacion de las mezquitas, y el resto á las necesidades de la corona.

Para atender al pago de los gastos que traía la noble decision de sacudir el yugo de los sarracenos, convinieron los cristianos españoles en satisfacer el diezmo, al cual estaban acostumbrados desde la invasion agarena, remunerando con su producto á sus caudillos y á los capitanes, que logrando por premio de sus hazañas el señorío de los pueblos conquistados, quedaban obligados á defenderlos de los ataques de los enemigos; por manera que el diezmo fue una contribucion ordinaria como las que se exigian para atender á las obligaciones ordinarias del estado. Esto se comprueba entre otros muchos datos

que nos conserva la historia, con el siguiente que inserta Viciano en su historia de Valencia (164). “*El señor San Seris, dice, regaló á la iglesia de S. Denis de la Roca de el Pinós la mitad de los diezmos que recibia como señor en su término.*”

De las tierras conquistadas exigian los reyes los mismos tributos que habian satisfecho á los moros; y como entre ellos se contaban los diezmos, quedaron agregados á la corona como cosas relativas á su hacienda. Con ellos dotaron por su pura voluntad á las iglesias catedrales, á las parroquiales y á los monasterios; resultando de aquí que el clero español disfruta los diezmos por liberalidad de la potestad civil, y sin intervencion alguna de los romanos pontífices. Alfonso III de Leon desde el año de 758 al de 753 dotó con los diezmos á las iglesias de Castilla que habia fundado; y D. Fernando I concedió en 1040 al monasterio de Cardena los que le pertenecian *ipso jure*. Luego que Carlo Magno recobró la ciudad de Urgel dotó la iglesia con los diezmos de su territorio. Cuando Ramiro I de Aragon trasladó en 1063 la sede episcopal de Huesca á Jaca, la enriqueció con los diezmos de oro, de plata, de trigo, vino y demas cosas que le pagaban los tributarios, así moros como cristianos.

En vano el papa Gregorio séptimo, en el sínodo romano celebrado el año de 1078 dictó las reglas que le parecieron del caso para conservar los diezmos á las iglesias, y prohibió á los reyes entender en ello; porque los de España continuaron tratándolos como alhaja propia, dispusieron de ellos á su arbitrio, y regalaron los que les pareció del caso á las iglesias, como muestra de su cariño. D. Alfonso VI de Castilla concedió el año de 1090 á la iglesia de Palencia los diezmos que su padre le habia da-

los V facultad á los jueces para declarar traidores á los prelados y clérigos, mandando ponerlos á disposicion del papa (114), esto solo probará que el emperador renunció entonces de su derecho, pero sin perjudicar de un modo invariable á su autoridad. Si despues de sosegados los disturbios de los agermanados de Valencia, en 1523 el virey hizo morir á Mosen Luago sacerdote portugues con otros 18 clérigos por encargo de el romano pontífice, segun dice Sayas (115): y si Ronquillo dió garrote al obispo Acuña apoyado en una bula segun Medrano (116); los alcaldes de corte reclamaron entonces mismo á los eclesiásticos alborotadores y los llevaron con grillos y sobre machos con albarda, al castillo de Fuentidueña, con conocimiento del provisor (117). Alborotada Palencia en 1420 por instigacion de un religioso agustino, la autoridad real le hizo dar garrote (118). El virey de Valencia mandó degollar en la plaza del Seu el dia 26 de noviembre de 1676 á un eclesiástico hijo de Rafael Salat generoso, en pena del asesinato que cometió en un hermano suyo, y en 1666 se repitió igual escena de orden del marques de Leganés en la persona de el sacerdote D. Ramon Sanz por igual crimen (119).

Finalmente en el año de 1706 fueron presos de orden del rey por desafectos á su persona el patriarca Benavides, el obispo de Barcelona y el de Segovia: y desterrado Alberoni, se resistió Felipe V á formarle causa, *por no meterse dijo, á cuentas con Roma* (120). A estas cortesías lastimosas, ó inteligencias ocultas entre las cortes de Roma y de Madrid, ha debido aquella la preponderancia que aun disfruta: y á una pueril ó afectada timidez de sus gefes debe el pueblo español el verse en la humillacion en que le tiene el poderío sacerdotal envanecido con su independencia fundada sobre la aciaga conducta de los monarcas.

Inmunidad real.

Nada mas injusto á mis ojos que los privilegios que eximen á algunos ciudadanos de la obligacion de pagar los tributos. Establecidos estos para satisfacer los gastos que ocasiona la manutencion del órden social; los que disfrutan sus beneficios deben acudir á su pago. De lo contrario resulta que siendo todos los individuos de la sociedad igualmente acreedores á su goce, unos sacan todas las utilidades sin sacrificios, y otros tienen que sufrir el gravámen que debian satisfacer los exentos. Monstruosa divergencia de principios que no tiene apoyo en la razon.

Los eclesiásticos son ciudadanos, y como tales están sometidos á el gobierno de la nacion en la cual ejercen sus funciones. A sus cuidados deben el tener quien los defienda de las agresiones externas, y quien les administre justicia en sus debates con los demas: á su munificencia deben las honras y preeminencias y consideracion que los ennoblecen, y á sus tareas el disfrute de las ventajas que gozan los demas consocios: motivos todos que les obligan á pagar las contribuciones indispensables para asegurar la posesion de tantos bienes.

No necesitaria apoyar una verdad tan clara, si los efectos de la dominacion ultramontana defendidos con sofismas y con apócrifos documentos no la hubieran procurado oscurecer. Empeñados los papas en erigir sobre las bases de la piedad un imperio mas fuerte y mas opresor que el que la ciudad de su residencia habia ejercido en el mundo bajo sus altivos emperadores, convirtieron á los ministros del santuario *en vasallos* suyos, derramaron contribuciones sobre los pueblos, llamaron propios los bienes que los fieles regalaron á las iglesias, dispusieron de ellos á su arbitrio, y en vol-

viéndolos con el velo de la religion los apartaron del comercio, negando á la autoridad soberana el derecho de hacerlos acudir al sosten de las cargas de el estado (121).

Pero los bienes patrimoniales que pertenecen á los eclesiásticos son de igual naturaleza que los de los legos, y eximirlos del pago de las contribuciones á pretexto del sagrado carácter que los distingue, es mantener un desórden de grave trascendencia. Que en el cap. *quamquam, de censibus, in sext.* se diga que *la inmunidad es de derecho divino*: que en el cap 4 del concilio Lateranense se prohíba la imposicion de tributos al clero, á no convenir los obispos en la necesidad, excomulgando al rey que los lleve á efecto sin este requisito; y que en otro concilio del mismo nombre se diga que los prelados son los reguladores, tolerándolos cuando los legos no puedan satisfacer todo el peso de las cargas públicas, debiendo consultarse antes al romano pontífice, y recibiendo los monarcas el beneplácito clerical como un favor (122): solo prueba el espíritu que dirigia en dichas épocas á los que llamándose *siervos de los siervos de Dios* intentaban avasallar al mundo, descubriendo la miseria de los reyes y la bárbara ignorancia de los pueblos. Pero dichas decisiones no perjudican á los invulnerables derechos de la autoridad civil, la cual en España los mantuvo con entereza desde la mas remota antigüedad.

En tiempo de los romanos el clero español obtuvo exencion de tributos por concesion de la autoridad civil. En el código Teodosiano se encuentran varias leyes que eximen de alojamiento y del pago de tributos á los clérigos que comerciaban para mantenerse, *alimonix causa* (123): y de las parangarias hasta á sus mugeres é hijos. Bajo los reyes godos los

eclesiásticos satisficieron las contribuciones reales y personales; y si lograron alguna excepcion fue de manos de los monarcas. Los padres de los concilios III y IV de Toledo solicitaron de la munificencia soberana que no se vejara á las iglesias ni al clero con angarias (124); y Sisenando se lo otorgó para que *sirvieran mejor á Dios* (125).

La opinion de que el clero debia pagar todas las contribuciones estaba tan recibida en la península que se mantuvo despues de la irrupcion de los moros. Acogidos á las montañas de Asturias los que no se humillaron al vencedor, tuvieron que hacerse lugar con las armas, echando con ellas los cimientos del imperio español. Los guerreros fundaban iglesias en los pueblos que sugetaban, dotando á sus ministros, y conservando siempre la facultad de imponer tributos sobre las tierras. Los eclesiásticos tomaban parte en las expediciones militares acudiendo sumisos á la contribucion de sangre, de la cual, aunque se libertaron por privilegios reales, no se eximieron del todo por razon de los feudos que poseian (126). A medida que se dilataron los límites del reino, y que la sociedad adquirió una forma estable, los monarcas retribuyeron al clero los servicios que de él recibieran con una completa *inmunidad de contribuciones*, sin que en ello tuviera parte el influjo de las falsas decretales, ni la Curia.

Recobrada la ciudad de Leon, el rey D. Alfonso V en el año de 986 declaró al clero de su iglesia exento de las contribuciones llamadas *rauso, fonsadera y manería* (127): indicio claro de que las pagaba. En 1020 concedió el monarca igual exencion á eclesiásticos y legos (128). El rey D. Sancho otorgó en 1068 á los canónigos de Burgos *fuero de infanzoncs* y libertad de pechos (129). En 1123 D. Alfonso

eximió de todo tributo á la iglesia de Compostela (130), la cual logró igual gracia en 1144 respecto á la *fonsadera*. Los clérigos de Toledo en 1118 obtuvieron de la autoridad civil la libertad de diezmos, que eran una contribucion ordinaria (131): y la iglesia de Palencia consiguió en 1129 exencion del servicio militar. D. Alfonso VI en 1165 *libertó de todo* tributo á los eclesiásticos que construyeran casas cerca de la iglesia de Leon: gracia que en 1169 se otorgó al monasterio de Dueñas (132), y que D. Alfonso VIII extendió en 1180 al clero de Burgos (133). De este monarca obtuvieron los caballeros de la órden de Santiago igual privilegio el año de 1188 (134).

Los siglos XIII, XIV y XV abundantes en iguales exenciones dispensadas al clero, ofrecieron algunos monumentos de la ingratitud de este á los favores que les habian dispensado los monarcas: efecto tal vez de las máximas que difundia Roma. Mientras el inclito rey de Aragon D. Jaime en 1251 declaraba obligado al clero al pago de todos los servicios y cargas reales y decimales sueldo á libra por los bienes que poseia (135), y establecia en los fueros que los eclesiásticos, toda exencion removida, debian contribuir al reparo de los castillos, muros, puentes y calzadas (136), Alfonso VIII de Castilla *eximia de tributos á todo el clero*: y el de Salamanca se resistia á *contribuir para la dotacion de su universidad*, amenazando excomulgar al que intentara cobrarle la mas mínima cantidad; añadiendo, *que non consentiria dar ninguna cosa por carta de rey nin ordenamiento de consejo* (137): suceso que nos descubre el influjo de el estudio que de falsas decretales se hacia en aquella universidad, y el cual obligó á los monarcas á recordar al clero de un modo

decisivo, *que la inmunidad pendia absolutamente de la libre voluntad de la potestad temporal*.

En efecto en el *ordenamiento de artefactos* declaró D. Alfonso el sabio *que los mozos coronados pecharan como en tiempo de su visabuelo*: y aunque en las leyes de Partida (138) se mandó *que la iglesia no fuera apremiada de pechos*; en ellas mismas se añadió (139), *que para la reparacion de castillos y muros debian acudir los vecinos, sin excepcion de clérigos*; *porque siendo para bien de todos, era razon que todos pagaran*: y los privilegios que otorgó en 1256 á los racioneros, canónigos y clérigos de coro de Segovia para no pagar *monedas*, y para ser considerados en sus bienes y paniaguados como los caballeros (140), acreditan que los eclesiásticos continuaban atenedos á la obligacion *de contribuir*, y que sola la autoridad civil los eximia de ella.

Continuó esta ampliando ó modificando la gracia segun le parecia oportuno. La iglesia de S. Vicente de Avila consiguió en 1302 privilegio real para que no satisficieran *facendera, fonsadera, martiniega, ni yantar los ocho mozos cantores que en ella servian* (141): y porque el concilio celebrado en Peñafiel el mismo año se propasó á *declarar al clero libre de tributos y excomulgado al rey que se los impusiera*; el papa Clemente V anuló este acuerdo como *hecho sin autoridad*, quedando salva la soberanía para concederlo ó negarlo, como lo realizó en 1311, libertando de los yantares al clero de Orense (142). Los prelados pidieron y lograron en las cortes de Burgos de 1316 la confirmacion de su *inmunidad*: y noticioso D. Pedro rey de Aragon de que los padres del concilio celebrado en Tarragona el año de 1341 calificaban de injurioso á su estado el que los oficiales reales obligaran á los clérigos á

llevar los ingenios para la guerra, les hizo saber que si se sentian agraviados, acudieran *con súplica á él, que proveeria; mas que de lo contrario pondria remedio* (143).

Este mismo monarca viendo que no se cumplia en Valencia el fuero del rey D. Jaime, ratificó su observancia en 1312, y en 1356 mandó, *que el clero pagara las contribuciones municipales en razon de los bienes patrimoniales y de los beneficios que poseyera* (144). En el año de 1324 el cabildo de Leon unido al pueblo, buscó arbitrios para reedificar las murallas en virtud de la obligacion que legos y clérigos tenian de pagar este gasto (145). El cabildo y obispo de Segovia acudieron en 1342 con las acémilas y fonsaderas, segun lo habian hecho en 1291 (146); y en 1339 el de Orense obtuvo privilegio del rey para que los eclesiásticos de su diócesis no satisficieran pechos reales (147). A impulsos de las cortes de Burgos y Palencia de 1379 y 1380 mandó el rey, "que los clérigos coronados casados y no casados pagasen los pechos: en las de Madrid de 1385 se previno que todo vasallo de veinte á sesenta años *lego ó clérigo*, se armase á proporcion de sus rentas, é hiciese alarde dos veces al año (148):" en las de Bribiesca de 1388 se impuso un tributo para pagar al duque de Alencastre, del cual no se libertó el clero (149): en las de Guadalajara de 1390 se resolvió, *que este no pagara de los bienes de las iglesias, ó que hubiese adquirido de sus padres; mas si de los que comprara á pecheros*, acudiendo como los vecinos para la reparacion de puentes y calzadas (150); y D. Juan de Castro y D. Pedro Tenorio consiguieron de Enrique III *libertad para todo el clero del tributo llamado moneda* (151).

En medio de los atentados de la Curia y de sus

esfuerzos por sustraer al estado eclesiástico de la sujecion debida á la autoridad temporal, esta se desentendió de sus decisiones y mantuvo sus facultades. Las cortes de 1406 exigieron que se apremiara al clero al pago de los gastos de la guerra (152); y resistiéndose este á verificarlo, excomulgando á los recaudadores y negándoles la absolucion, á no pagar en pena el dieztanto, las cortes de Zamora reclamaron tan torpe abuso, el rey accedió á sus instancias, y en las de Madrid de 1425 se mandó decididamente que pagaran.

Fernando é Isabel dieron cuenta al papa de sus victorias como un paso de atencion, y no como pretexto segun algunos pretenden, para alcanzar un subsidio de la décima de las rentas del clero que aquel les otorgó. Dichos monarcas sabian bien hasta donde llegaban sus facultades en el asunto, y de ello dieron una muestra clara en la ley por la cual declararon, *que los diezmos eran para sustentamiento de las iglesias y prelados y ministros de ellas, para ornamentos y limosnas en tiempo de hambre, y para servicio de los reyes y pro de su tierra cuando fuera menester* (153).

En el ordenamiento real se habia ya declarado la obligacion del clero á satisfacer la alcabala de sus bienes y de los que adquiriera (154). D. Juan rey de Aragon sujetó las fincas adquiridas por las iglesias á todas las cargas reales y vecinales, y en la concordia de 1450 ratificada por los reyes católicos en 1488 se reconoció la obligacion que tenia el estado eclesiástico de pagar los nuevos impuestos (155). Negándose los clérigos de Valencia á satisfacer los derechos de generalidad prevalidos de sus inmunidades, el papa en una bula expedida en la Aljaferia el año de 1522 los reprendió agriamen-